

Sobre el Proyecto de Real Decreto de desindexación de la economía española

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 25 de junio de 2015 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 9 de junio de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Economía y Competitividad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto de desindexación de la economía española. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Proyecto de Real Decreto viene acompañado de una Memoria de análisis

del impacto normativo en la que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, se incluye en un único documento, la oportunidad de la propuesta, una descripción del contenido, análisis jurídico y tramitación, un análisis sobre la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y los diferentes análisis de impacto: económico y presupuestario y por razón de género.

El Proyecto objeto de dictamen constituye el desarrollo reglamentario de las revisiones de valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público, motivadas por variaciones de costes,

establecidas en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española y forma parte del conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para desarrollar una política de desindexación.

La Ley de Desindexación constituye el elemento central de esta política. Dicha Ley persigue la creación de un régimen general basado en el principio de no indexación en el ámbito público, mediante la creación de las condiciones para que el sistema de precios refleje adecuadamente la información del mercado, no produzca sesgos inflacionistas y evite la generación de persistencias o inercias en la inflación. Para ello, se establece un nuevo régimen de actualización de valores monetarios, prescriptivo para aquéllos en cuya determinación interviene el sector público, e indicativo para los derivados de relaciones jurídicas entre partes privadas. En este último supuesto, la Ley establece la posibilidad, en el caso de mecanismo de revisión periódica que no especifique el índice de referencia, de aplicar el nuevo Índice de Garantía de Competitividad disponible desde marzo de 2015.

Asimismo, en el marco de esta nueva política, se han aprobado en los dos últimos años otras normas específicas. En concreto, el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, en el que se incluyó la sustitución del IPC por el IPC subyacente a impuestos constantes como índice de referencia para la actualización de las retribuciones reguladas en diversas

actividades del sector eléctrico. También, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, introdujo la prohibición del establecimiento de sistemas de revisión basados en índices generales para contratos y encomiendas del sector público. Y, finalmente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, eliminó los sistemas de revisión automática de valores y parámetros retributivos del sector del gas.

Abordar esta política de desindexación era uno de los compromisos incluidos en el marco del Programa Nacional de Reformas de 2013 y 2014 y una de las recomendaciones del Consejo de la Unión Europea como actuación para reducir el componente de inercia en la evolución de la inflación en España, en relación a los países de la Eurozona, y propiciar que la reacción de los precios responda a la situación económica en cada momento, para lo cual se definiría un nuevo índice de referencia que sustituiría al IPC en las actualizaciones periódicas, entre otras, de ingresos y gastos, precios, tarifas, tasas y rentas de las Administraciones públicas.

La indexación es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, tomando como referencia la variación de un índice de precios a lo largo de un período. Tradicionalmente, se ha recurrido al Índice de Precios de Consumo (IPC) como el índice de referencia para realizar dichas revisiones, entre

otros, en los contratos de arrendamiento de inmuebles, la negociación salarial, la fijación de pensiones, la actualización de primas de seguro y otros tipos de contratos. El IPC es un índice que mide la evolución del nivel de precios de los bienes y servicios de consumo adquiridos por los hogares residentes en España, y que constituyen la denominada cesta de la compra; es un índice que goza de representatividad, al estar adaptado a la realidad económica del momento, y de comparabilidad temporal, al permanecer estables en el tiempo los elementos que componen la cesta y recoger, por tanto, solo la variación de los precios de estos en el tiempo.

Asimismo, la indexación suele generar los denominados “efectos de segunda ronda”, que surgen al revisar el valor monetario de una variable como consecuencia de la variación que experimenta el índice de referencia, por ejemplo el IPC, y que resulta de variaciones en cualquiera de los precios de los bienes y servicios que forman la cesta de la compra, y que en muchas ocasiones no tiene que ver con variaciones en el valor de la variable económica cuyo valor monetario se revisa. En estos casos se entiende que la revisión de dicho valor resulta ineficiente y no se deriva de un adecuado y justificado mecanismo de fijación de precios en base a la información de costes de producción y demanda, siendo consecuencia de factores distintos de ellos.

Con el objetivo de evitar estos efectos “no deseados” de la indexación, que pueden derivar en una inflación más elevada y

favorecer su persistencia en el tiempo —una vez descontados los efectos iniciales que motivaron el incremento de precios—, el Gobierno ha puesto en marcha esta política de desindexación, materializada hasta ahora en la aprobación de la Ley de Desindexación y las normas específicas señaladas anteriormente, y el Proyecto de Real Decreto, objeto de dictamen.

El Proyecto de Real Decreto viene a plasmar el desarrollo reglamentario de esta Ley, en lo establecido en los artículos 4, apartado 3, referido al régimen aplicable a la revisión periódica y predeterminada de valores monetarios, y en el que hace referencia a que en el supuesto de aprobación de un régimen de revisión por variaciones de costes, se establecerán mediante real decreto los principios aplicables, los supuestos de aplicación en función de precios individuales o índices específicos de precios y la forma y limitaciones para su instrumentación. Asimismo, el artículo 5, en su apartado 1, relativo al régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios, establece la necesidad de una memoria económica que justifique dicha revisión, remitiendo al real decreto para establecer el contenido de dicha memoria económica.

En base a lo anterior, el Proyecto establece tres objetivos: desarrollo de los principios por los que se rigen las revisiones motivadas por variaciones de costes, determinar los supuestos en los que caben revisiones periódicas y predeterminadas y el

desarrollo de aspectos clave para la aplicación de estas revisiones en los contratos del sector público y establecer los contenidos mínimos de la memoria económica que debe acompañar al expediente de revisión en las revisiones no periódicas y en las periódicas no predeterminadas.

Cabe recordar que la revisión de precios en los contratos del sector público está actualmente regulada en el artículo 89 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del sector público, así como aparece recogida en el contenido del Anteproyecto de Ley de Contratos del sector público (artículo 103),

que actualmente está siendo dictaminado por el CES.

Finalmente, señalar que el Consejo Económico y Social fue ajeno a la tramitación de la Ley de Desindexación, no habiéndose solicitado dictamen preceptivo. Respecto al presente Proyecto de Real Decreto, la Memoria que acompaña al texto normativo recoge que se han solicitado contribuciones a las comunidades autónomas, a la Federación Española de Municipios y Provincias y a los departamentos ministeriales, y se han mantenido reuniones con las organizaciones empresariales. Asimismo, el texto ha sido sometido a trámite de audiencia pública.

2. Contenido

El Proyecto sometido a dictamen consta de doce artículos, estructurados en cuatro capítulos, así como de dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales

El capítulo I abarca dos artículos, en los que contempla el objeto del Proyecto, que es el desarrollo reglamentario de la Ley de Desindexación en lo referido a las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes (artículo 1) y el ámbito de aplicación de la norma, referido a las revisiones en cuya determinación interviene el sector público (artículo 2).

Capítulo II. Revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes

El capítulo II, que engloba los artículos 3 a 5, define los principios que deben regir todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes: el principio de referenciación a costes y el principio de eficiencia y buena gestión empresarial.

El artículo 3 se refiere al principio de referenciación a costes, por el cual se establece que los regímenes de revisión deben tomar como referencia la estructura de costes de la actividad, incluyendo ponderaciones para cada componente de costes en función del peso relativo en el valor íntegro

de la actividad y considerando solo los costes que sean indispensables para el desarrollo de esta. Asimismo, solo se tendrán en cuenta los costes directamente asociados a las actividades retribuidas por los valores monetarios susceptibles de revisión.

El principio de eficiencia y buena gestión empresarial, recogido en el artículo 4, implica que el establecimiento del régimen de revisión debe hacer referencia a la estructura de costes que una empresa eficiente, bien gestionada y representativa en la actividad correspondiente debería hacer frente para el desarrollo de la actividad. Para ello se atenderá a las mejores prácticas en el sector y a indicadores objetivos de eficiencia, costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio. No se incluirán las variaciones de costes sometidas a control del operador económico.

Asimismo, el artículo 5 se refiere a los límites a la traslación de los costes de mano de obra, estableciendo un límite al mismo, de forma que no sea superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público.

Capítulo III. Régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios

El capítulo III, que abarca los artículos 6 a 10, viene a regular el régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios. Inicialmente, en el artículo 6 se definen los valores monetarios que podrán ser objeto de dicha revisión en función de

índices de precios específicos. Estos valores monetarios son de dos tipos: por un lado, ciertos precios regulados del sector energético, para los cuales se incluye un listado exhaustivo, y, por otro, los precios de los contratos del sector público en determinadas condiciones.

El artículo 7 recoge los principios para el establecimiento de las fórmulas de revisión, que serán fijadas por la autoridad competente o por el órgano de contratación en el caso de revisión de precios de los contratos públicos. La fórmula de revisión incluirá los componentes de costes atendiendo a lo establecido en el capítulo II del presente Proyecto, incluyendo los costes que sean significativos, es decir que representan al menos el 1 por 100 de los costes totales de la actividad. Atendiendo al principio de referenciación a costes, los distintos componentes se aproximarán por un precio individual o índice específico de precios, o en el caso de que la normativa establezca la obligación de realizar una contabilidad de costes, esta podrá servir de base para la fórmula de revisión establecida. Además, la fórmula podrá incluir incentivos para favorecer un comportamiento eficiente, mediante la inclusión de parámetros que modulen la revisión en función de la productividad o estableciendo límites a la traslación de la variación de un determinado componente o a la propia variación del valor monetario.

El artículo 8 regula el régimen específico de revisión periódica y predeterminada de los precios que será aplicable a los

contratos de obras y suministros de fabricación de armamento de las Fuerzas Armadas y equipamiento personal de sus soldados, que solo será aplicable transcurridos dos años desde su formalización y ejecutado al menos el 20 por 100 del importe. En este caso, la revisión se realizará atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueban la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones públicas. Se prevé también la posibilidad de establecer nuevas fórmulas-tipo y las condiciones que estas deben cumplir.

A su vez, el artículo 9 recoge el régimen de revisión periódica y predeterminada de los precios aplicable a los contratos del sector público, distintos de los contratos de obras y suministros de fabricación de armamento de las Fuerzas Armadas y equipamiento personal de sus soldados a que hace referencia el artículo anterior. El Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del sector público, en su artículo 89, ya hace referencia a la revisión periódica y predeterminada de los precios en este tipo de contratos, transcurridos dos años desde la formalización del contrato y estando ejecutado al menos el 20 por 100 del mismo, excepto en el caso de contratos de gestión de servicios públicos. Asimismo, para posibilitar la revisión, el periodo de recupe-

ración de la inversión del contrato debe ser igual o superior a cinco años, no pudiendo extenderse más allá de dicho periodo. Además, el régimen de revisión debe estar previsto en los pliegos, incluyéndose el detalle de los contenidos que debe incorporar la memoria y los pliegos en relación a la justificación y diseño del sistema de revisión.

Se prevé también la obligación de fiscalización previa para el caso de que el sistema de revisión no siga una fórmula-tipo de las establecidas normativamente en el texto refundido de la Ley de Contratos del sector público, así como para el acto periódico de revisión de precio.

El artículo 10 define el periodo de recuperación de la inversión de los contratos a que hace referencia el artículo anterior, entendido como aquel en el que previsiblemente se recuperarán las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato. Se incluye también una fórmula para el cálculo de dicho periodo de recuperación, en base a los flujos de caja actualizados y considerando que la totalidad de inversiones necesarias para la correcta ejecución de las obligaciones del contrato hayan sido totalmente desembolsadas.

Capítulo IV. Regímenes de revisión no periódica y periódica no predeterminada de valores monetarios motivados por la evolución de los costes

Este capítulo establece un conjunto de reglas para la aplicación de los regímenes de

revisión en las revisiones no periódicas y en las periódicas no predeterminadas que vengan motivadas por variaciones de costes. Así, el artículo 11 hace referencia a la posibilidad de inclusión de los costes de mano de obra, con los mismos límites establecidos en el artículo 5 del Proyecto, es decir, que no sea superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público. El artículo 12, por su parte, define el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las revisiones realizadas bajo estos regímenes. Esta memoria deberá explicitar las causas específicas de la revisión y la procedencia de la misma conforme a lo dispuesto en la Ley de Desindexación y lo establecido en el capítulo II del Proyecto de Real Decreto. Asimismo, se detallan los contenidos mínimos que deberá incluir dicha memoria.

Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera faculta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado para emitir recomen-

daciones sobre la estructura de costes y elección de indicadores de eficiencia y gestión empresarial, así como para dirimir cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones recogidas en el Proyecto de Real Decreto.

Por su parte, la disposición adicional segunda, relativa al contenido mínimo de la memoria económica en las revisiones periódicas no predeterminadas o no periódicas no motivadas por variaciones de costes establece la necesidad de justificar dicha revisión a través de una memoria económica específica que recoja la oportunidad y necesidad de la revisión, la proporcionalidad de objetivos y las alternativas a la misma, así como el análisis de impacto económico y presupuestario, con especial mención al impacto sobre el nivel general de precio y la competitividad de la economía española.

Disposiciones finales

Las dos disposiciones finales hacen referencia, respectivamente, al título competencial y la entrada en vigor de la norma.

3. Observaciones generales

La reciente aprobación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española, constituye la base que da lugar al Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen, dado que la disposición final

sexta de dicha Ley establecía un plazo máximo de cuatro meses para la aprobación del real decreto de revisión. Así, el Proyecto da cumplimiento a lo establecido en dicha norma como desarrollo reglamentario

necesario para garantizar la aplicación y efectividad de la Ley. A este respecto, el CES quiere llamar la atención sobre el hecho de que no le ha sido solicitado dictamen preceptivo del Anteproyecto de Ley de Desindexación, lo cual hubiera sido conveniente para valorar en su totalidad el marco de la nueva política de desindexación abordada por el Gobierno.

Asimismo, el CES entiende que dicha política no se está abordando de forma adecuada, al justificar su desarrollo normativo e implantación en una evolución de los precios en España, tradicionalmente más inflacionista que en el conjunto de la zona euro, que ha dado lugar a pérdidas continuas de competitividad, pero que no responde a la situación más reciente en la que los precios están registrando tasas más reducidas, incluso negativas.

Por otro lado, el CES considera que, con carácter general, la normativa económica recientemente elaborada o en proceso de aprobación debería contribuir a generar un marco favorable para la inversión, máxime en un contexto como el actual de restricción presupuestaria y contención del gasto.

En este sentido, resultan determinantes para el estímulo de la inversión privada las novedades y modificaciones contenidas tanto en el Anteproyecto de Ley de Contratos del sector público, actualmente en fase de consulta en el CES, como el presente Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen y la propia Ley de Desindexación aprobada el pasado mes de marzo de 2015.

A este respecto, el CES quiere señalar que no parece que las novedades regulatorias introducidas en los textos anteriormente señalados estén adecuadamente orientadas a favorecer la actividad empresarial, especialmente en lo que se refiere a los contratos de concesión de obras públicas. Por ello, el CES quiere realizar una llamada de atención al Gobierno sobre distintos aspectos que en su opinión podrían ralentizar e incluso paralizar importantes proyectos de inversión a medio y largo plazo.

Es el caso, en lo que se refiere a este Proyecto, del establecimiento de diversas formulaciones para la determinación de los índices de referencia que se incorporan en la nueva legislación sobre desindexación de la economía española. La indeterminación en la definición de los índices de referencia, la falta de transparencia y claridad o la arbitrariedad y, en determinados casos, extralimitación respecto a la Ley, que puede surgir ante el hecho de que a través del Proyecto se posibilita que sea el órgano de contratación quien en cada caso establezca la fórmula de cálculo, pueden resultar decisivas para el desarrollo de la inversión y condicionar la participación de los fondos que habitualmente invierten en las licitaciones a largo plazo. Con los nuevos índices resultantes se pueden ver limitadas las garantías y seguridad que ofrecía el contar con referencia clara en base a un índice oficial, conocido y aceptado para aplicar las revisiones de precios. El CES entiende que esta circunstancia podría

provocar importantes dificultades en el acceso a la financiación por parte de las empresas licitadoras y, en consecuencia, suponer un freno a la inversión privada. De ahí, la necesidad de contar con unos índices de referencia generalmente aceptados y que no generen incertidumbre.

Por tanto, a juicio de este Consejo, y en aras de la necesaria seguridad jurídica, sería deseable una mayor concreción y acuerdo previo respecto de la definición del índice de referencia a utilizar para la revisión de precios.

Por otro lado, el CES quiere llamar la atención sobre la existencia de algunos conceptos indeterminados y poco precisos en el texto del Proyecto que pueden generar confusión en su interpretación. En este sentido, en aras de una mayor se-

guridad jurídica el CES considera que deberían aclararse estas indeterminaciones. Es el caso, por ejemplo, del artículo 4 referido al principio de eficiencia y gestión empresarial donde no queda definido qué se entiende por una empresa eficiente y bien gestionada y cómo se mide de forma objetiva, o qué se entiende por el nivel mínimo de calidad exigible en la actividad desarrollada. De la misma forma, existe indeterminación también en el artículo 7 que en su apartado 2 hace referencia a la inclusión en la fórmula de revisión de los costes significativos, sin definir de forma clara qué se entiende por estos, más allá de que representen al menos el 1 por 100 del coste total de la actividad, ni por exclusión, qué papel deben desempeñar los costes no significativos.

4. Observaciones particulares

Artículo 5. Límite a los costes de mano de obra

En opinión del CES, la disposición relativa al límite a los costes de mano de obra recogida en el artículo 5 puede ser incongruente al ir más allá de la propia Ley de Desindexación, cuyo desarrollo reglamentario se aborda con este Proyecto de Real Decreto. Así, mientras la Ley, en su artículo 3, apartado 2, excluye expresamente de la aplicación de la misma la negociación de los convenios colectivos, el Proyecto hace referencia al traslado al valor revisado del posible incremento de los

costes de mano de obra con el límite del incremento de la retribución del personal al servicio del sector público, lo que implica que con independencia del incremento recogido en un convenio colectivo o en su defecto en el Acuerdo de Negociación Colectiva, este no podrá repercutirse más allá de lo correspondiente a la subida de la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La disposición recogida en el Proyecto excede las previsiones contenidas en la

Ley, ya que aun estando excluida la negociación salarial colectiva del ámbito de aplicación de la Ley, esta queda condicionada de algún modo, por cuanto que se impide la traslación de las variaciones de los costes de la actividad más allá de la variación de los costes laborales de la función pública, lo que puede conllevar un perjuicio al operador económico prestador del servicio público.

Por otro lado, no resultan equiparables los costes de mano de obra en el sector privado y en el sector público, cuando su regulación y procedimientos de determinación son completamente independientes. En el caso de que el regulador tuviese como objetivo dicha equiparación, la Ley de Desindexación no debería haber exceptuado la negociación colectiva de su ámbito de aplicación.

En cualquier caso, resulta contradictorio que la norma que establece la práctica desindexadora en la economía, establezca al mismo tiempo la indexación de los costes laborales a los presupuestos públicos, conscientes de que estos no responden a la evolución de los costes sino a realidades distintas alejadas de la mejora de la productividad.

Artículo 9. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Fuerzas Armadas y equipamiento personal de sus soldados

Tal y como se ha señalado en las observaciones generales, el apartado 5 del artículo

9 en el que se establece para las revisiones de precios en los contratos del sector público que “la revisión no podrá tener lugar transcurrido el período de recuperación de la inversión del contrato”, es una extralimitación del Proyecto en relación al contenido de la Ley. Además, en opinión del CES, esta disposición carece de sentido ya que el periodo de recuperación hace referencia a los costes de amortización, que no están sujetos a variación y que, por tanto, no son objeto de tratamiento en el presente Proyecto.

En cambio, los restantes costes derivados del desarrollo de la actividad, y que sí constituyen el objeto a que hacen referencia las disposiciones contenidas en el Proyecto objeto de dictamen, pueden extenderse más allá del periodo de recuperación de la inversión, por lo que desde el CES no se comparte la referencia a la limitación temporal establecida para la revisión que debería eliminarse en todo caso.

A modo de ejemplo, pueden citarse los contratos a largo plazo con inversión, donde el coste de la mano de obra es importante y, en ocasiones, determinante, o los contratos de servicios energéticos, en los que la estructura de costes está diseñada de forma que el riesgo perdura más allá del periodo de recuperación de la inversión.

Artículo 10. Período de recuperación de la inversión de los contratos

El artículo 10, en su apartado 2, incorpora una fórmula para determinar el plazo de

recuperación de la inversión. En dicha fórmula se define uno de los parámetros (“b”) como la rentabilidad razonable del proyecto, entendida como la tasa de rendimiento sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, siendo este valor el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos.

En primer lugar, el CES considera que el diferencial que se propone no es representativo de las rentabilidades que actualmente ofrece el mercado y, por tanto, no resulta suficientemente atractivo para este tipo de inversiones.

En segundo lugar, habida cuenta de que no todos los contratos tienen la misma du-

ración, el CES entiende que emplear la referencia de la deuda pública a 10 años como base común no siempre puede resultar conveniente.

Finalmente, también hay que considerar que las condiciones de financiación son variables a lo largo del tiempo y que los niveles de rentabilidad están estrechamente relacionados con el riesgo de cada proyecto, por lo que el CES no comparte la necesidad de establecer de inicio una rentabilidad fija y común para todos los proyectos.

Por todo ello, a juicio de este Consejo resultaría más conveniente buscar una manera objetiva para determinar la rentabilidad de cada proyecto, atendiendo a las condiciones de financiación del mercado en cada momento.

5. Conclusiones

El CES hace una valoración negativa del Proyecto de Real Decreto de desindexación de la economía española, por el procedimiento seguido en la tramitación de

la Ley, de la que trae origen el presente Proyecto, así como por lo señalado en las observaciones generales y particulares contenidas en este dictamen.

Madrid, 25 de junio de 2015

V.º. B.º *El Presidente*
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido